

DEFENSOR DE FAMILIA: MARTHA ISABEL TORRES BALLEEN
H.A. 1016741023
NNA: M.V.G.
SIM: 14191995
ASUNTO: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN REDAM

NOTIFICACIÓN POR AVISO TRÁMITE REDAM
NOMBRE DEL PRESUNTO DEUDOR: JORGE ENRIQUE VARGAS SANCHEZ
CC. No. 80207600

En Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de julio de dos mil veinticinco (2025), la suscrita DEFENSORA DE FAMILIA del ICBF REGIONAL BOGOTÁ CENTRO ZONAL RAFAEL URIBE URIBE, de conformidad con el procedimiento indicado en los artículos 2 y 3 de la Ley 2097 de 2021, la cual fue reglamentada en el Decreto 1310 de 2022, el DECRETO 806 DE 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, y en atención a la solicitud efectuada por la señora MARIA ELENA GIRALDO MOLINA identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 53013572 de Bogotá D.C. dentro de la petición SIM 14191995, procede a **NOTIFICAR MEDIANTE AVISO-PAGINA WEB** de la resolución 1096 de fecha siete (07) de julio de dos mil veinticinco (2025) mediante la cual se ordena la inscripción en el **REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS – REDAM-** del (a) ciudadano **JORGE ENRIQUE VARGAS SANCHEZ** identificado(a) con CC. No **80207600 de Bogotá D.C.**, por el incumplimiento a las obligaciones alimentarias a favor del **NNA M.V.G. identificado (a) con T.I. No. 1016741023**

Que considerando el Artículo 69. del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: "... **cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal...**" (Negrilla fuera del texto); y considerando que la peticionaria bajo la gravedad de juramento (a folio útil) manifestó que DESCONOCE la dirección física y electrónica para NOTIFICAR al presunto deudor, se concluye que se desconoce la dirección del destinatario del acto administrativo.

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se publica la presente notificación por aviso por un término de cinco (5) días hábiles en la **PÁGINA WEB DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y en la **cartelera ubicada en la entrada principal del Centro Zonal Rafael Uribe Uribe de la Regional Bogotá**, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para que se pronuncie y aporte las pruebas que quiera hacer valer ejerciendo su derecho de defensa y contradicción (aportando prueba de los pagos realizados efectivamente al solicitante por cualquier medio) de conformidad con lo señalado en el artículo 3 de la Ley 2097 de 2021, se le advierte que contra el presente trámite solo procede como excepción el pago de las obligaciones alimentarias que se encuentren en mora.

Se anexa copia de la resolución 1096 del 7 de julio del 2025 por medio del cual se ordena la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) al ciudadano JORGE ENRIQUE VARGAS SANCHEZ, a efectos de que ejerza su derecho de defensa y contradicción de conformidad con lo señalado en la Ley 2197 de 2021.

Por favor al contestar citar el número **SIM 14191995**

Cordialmente,



MARTHA ISABEL TORRES BALLEEN
DEFENSORA DE FAMILIA
CENTRO ZONAL RAFAEL URIBE URIBE
ICBF REGIONAL BOGOTÁ

“RESOLUCION #1096 DEL 07 DE JULIO DEL 2025, POR LA CUAL SE ORDENA UNA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM) AL SEÑOR JORGE ENRIQUE VARGAS SANCHEZ, POR EL NO PAGO DE CUOTA DE ALIMENTOS A FAVOR DE SU HIJA M.V.G..”

La suscrita Defensora de Familia del ICBF Regional Bogotá Centro Zonal Rafael Uribe Uribe, en uso de sus facultades legales especialmente las conferidas por los artículos 81 y 82 de la Ley 1098 de 2006, Ley 2097 de 2021 y demás normas concordantes, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

- 1.- Que la señora MARIA ELENA GIRALDO MOLINA solicitó ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se adelante Trámite para Inscripción del Señor JORGE ENRIQUE VARGAS SANCHEZ en el Registro Único de Deudores Alimentarios Morosos”.
- 2.- Que la Oficina de Servicios y Atención del ICBF Regional Bogotá Centro Zonal Rafael Uribe U, asignó el 10 de abril del 2025 la petición SIM 14191995 a la Defensoría de Familia de Extraprocesales, programando el día 28 de abril de 2025, para la atención de esta.
- 3.- Que el día 28 de abril de 2025, compareció la MARIA ELENA GIRALDO MOLINA ante la Defensoría de Familia Extraprocesal, manifestando que su hija M.V.G. reside en la calle 48Q Bis B Sur 5 38 Bogotá D.C.
- 4.-Que el día 28 de abril/2025 en mediante comunicación escrita se solicita a la señora MARIA ELENA GIRALDO MOLINA, suministre bajo juramento información completa del deudor moroso, dirección de residencia y dirección de correo electrónico e informe detallado de las cuotas en mora, con los respectivos incrementos anuales y liquidación con intereses por mora y monto total de la obligación. Y diligencia con firma de información del deudor con advertencia de incurrir en fraude procesal.
- 5.- Por auto del 19 de mayo de 2025 se dispuso a dar trámite a lo peticionado y correr traslado al señor JORGE ENRIQUE VARGAS SANCHEZ.
- 6.- Mediante oficio 202534009000137271 de fecha 19 de mayo de 2025, enviado por correo físico certificado a la dirección aportada por la peticionaria en la calle 48 Sur 5Bis 59 casa i25 cto. Bosques de San José Bogotá D.C., se intenta la notificación personal del señor JORGE ENRIQUE VARGAS SANCHEZ, el cual fue devuelto el 15 de junio del 2025 con la anotación “Se ubica de la calle 48B Sur”.
- 7.- Al no lograrse la notificación personal, para garantizar el debido proceso con fundamento en el artículo 69 del CPACA se solicita a notificacionesredam@icbf.gov.co se realice la notificación por aviso al deudor, publicándolo en esta página.
- 8.- El 17 de junio/2025 se envía oficio 202534009000177351 por correo físico certificado a la dirección registrada en Google maps calle 48X Sur 5C 41 casa i25 cto. Bosques de San José Bogotá D.C., el cual nuevamente fue devuelto el 25/6/2025 con la anotación “se va hasta el 5C 21 a cra. 50”.

9.- Se adjunta constancia de fijación del aviso desde el 17 de junio hasta el 23 del mismo mes en la página del ICBF notificacionesredam@icbf.gov.co dispuesta para estas publicaciones.

10.- Por auto del 26 de junio del año 2025 se corre traslado al JORGE ENRIQUE VARGAS SANCHEZ, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, el cual quedo en firme el 4 de julio del 2025.

PRUEBAS

Que en el presente trámite administrativo se allegaron las siguientes probanzas tendientes a avalar las circunstancias configurativas de VULNERACIÓN:

1.- Solicitud elevada por la señora MARIA ELENA GIRALDO MOLINA a través de la petición SIM 14191995, por medio de la cual pide la Inscripción del señor JORGE ENRIQUE VARGAS SANCHEZ, en el Registro de Deudores alimentarios Morosos (REDAM), por incumplimiento en el pago de cuotas alimentarias en favor de su hijo S.A.P.L.

2.- Mediante escrito juramentado de fecha 15 de mayo de 2025, suscrito por la señora MARIA ELENA GIRALDO MOLINA, por medio del cual allega documentos requeridos por la Defensoría de familia, además de suministrar en forma expresa los datos del deudor y de la peticionaria.

3.- Fotocopia del Registro Civil de Nacimiento NUIP 1016741023 correspondiente al nna M.V.G., en el cual se establece que es hijo, de los señores JORGE ENRIQUE VARGAS SANCHEZ y MARIA ELENA GIRALDO MOLINA.

4.- Fotocopias de cédulas de Ciudadanía Nos. 53013572 y 80207600 de Bogotá D.C. respectivamente, expedidas a los señores: MARIA ELENA GIRALDO MOLINA y JORGE ENRIQUE VARGAS SANCHEZ.

5.- Copia "ACTA DE CONCILIACIÓN No. 0594", de fecha 12 mayo del 2017, realizada ante el Defensor de Familia del ICBF-Regional Bogotá CZ Rafael Uribe U. Dra. MARTHA ISABEL TORRES BALEN.

6.- Copias de consulta Salud Total, aparecen datos en el cual le faltan datos de la dirección del encartado.

7.- Documento en el cual la peticionaria presenta la relación de Cuotas de Alimentos adeudadas cuotas completas o parciales, vestuario, el 50% de los gastos médicos y educativos) en favor de su hija M.V.G. desde el mes de junio del 2017 a abril del 2025, fecha de presentación del documento ante el ICBF

9- Auto de trámite de fecha 19 de mayo del 2025, mediante el cual se inicia la petición de presentada por la señora MARIA ELENA GIRALDO MOLINA, según lo previsto en el artículo tercero de la Ley 2097 del 2021, las disposiciones del Decreto 1310 de 2022 y normas concordantes.

10.- Oficios Nos. 202534009000137271 de fecha 19 de mayo de 2025 y 202534009000177351 del 17/06/2025, enviado a través de correo físico certificado con los respectivos anexos al señor JORGE ENRIQUE VARGAS SANCHEZ, notificando Auto del 19 de mayo de 2025, por medio del cual se corre

①

traslado de la solicitud elevada por la señora MARIA ELENA GIRALDO MOLINA, los cuales fueron devueltos por falta de datos para su entrega.

11.- Constancia de fijación del aviso desde el 17 de junio hasta el 23 del mismo mes en la página del ICBF notificacionesredam@icbf.gov.co dispuesta para estas publicaciones.

12- Auto de fecha 4 de julio del 2025, mediante el cual se da continuidad al trámite de inscripción en el REDAM.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN

COMPETENCIA.

Conforme a lo dispuesto por los Artículos 79, 82 y 97 de la Ley 1098 de 2006, Ley 2097 de 2021, Decreto 1310 de 2022, y demás normas concordantes.

LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

Artículo 44 de la Constitución Política, establece "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia."

LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

Artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", estableció la siguiente definición de los alimentos: "Artículo 24. Derecho a los alimentos: "Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto".

Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

Ley 2097 de 2021, por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), que tiene por objeto "(...) establecer medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y crear el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias".

CONSIDERACIONES

La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 16 - 3, en sus artículos 15, 38 y 39, así como la Constitución Política de Colombia en su artículo 42, la ley 1098 de 2006, y la Convención de los Derechos del Niño, sumado a los constantes pronunciamientos jurisprudenciales otorgan a la familia el status de núcleo fundamental de la sociedad siendo ésta la llamada en primera instancia a proteger y garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes bajo su cuidado.

Existen Convenios, Tratados y Pactos Internacionales que buscan y propenden por la protección que debe proporcionar el Estado a los niños niñas y adolescentes en tanto no sean atendidos en debida forma por las personas llamadas por Ley a asumir su cuidado, todo esto en virtud del criterio de subsidiariedad.

Que la jurisprudencia constitucional ha hecho esfuerzos significativos para sistematizar los estándares normativos, nacionales e internacionales frente a los cuales se ha comprometido el Estado Colombiano, en relación con el alcance y contenido de los principios de protección especial a la niñez y promoción del interés superior y prevaleciente del niño. Así, de acuerdo con lo establecido en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y el artículo 44 de la Constitución Política, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás;

Que cualquier decisión que sea tomada respecto de un niño, niña o adolescente la autoridad administrativa o judicial, debe consultar el principio de interés superior y para ello, la Corte Constitucional ha reiterado la necesidad de analizar por lo menos las siguientes reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales:

(i) Garantía del desarrollo integral del menor. El desarrollo integral presupone la concurrencia de factores físicos, psicológicos, afectivos, intelectuales y éticos, así como la plena evolución de la personalidad del menor y son responsables de ello, la familia, la sociedad y el Estado conforme a lo establecido en el artículo 44 Superior. Así mismo, el artículo 7 del Código de la Infancia y la Adolescencia define esta protección integral como "el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de estos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior".

(ii) Garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor. El pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor implica que los mismos sean reconocidos de manera amplia, es decir, "se debe garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales del menor consagrados en las leyes, en los Tratados Internacionales ratificados por Colombia, y especialmente aquéllos señalados en la Constitución, no sólo en el artículo 44 que se refiere a los derechos de los menores, sino en todas las disposiciones que aluden a derechos con tal naturaleza".

(iii) Protección del menor frente a riesgos prohibidos. Dadas las características, físicas, emocionales, psicológicas y cognitivas de los menores, existe el deber de resguardarles de cualquier tipo de condición que ponga en peligro su

integridad personal, su desarrollo armónico y, en general, sus derechos fundamentales, que como se dijo anteriormente, deben ser vistos de manera amplia. Dentro de estos riesgos prohibidos se encuentran "el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas".

(iv) Equilibrio entre los derechos de los niños y los derechos de sus padres, sobre la base de que prevalecen los derechos del menor. En principio, los derechos del menor y los de sus padres, deberán permanecer en equilibrio. No obstante, en aquellos casos en los cuales hay una ruptura de dicho equilibrio, existe una regla de prioridad en favor de los derechos del menor y será necesario verificar "las circunstancias de cada caso particular y sin que pueda, en ningún caso, poner en riesgo la vida, salud, estabilidad o desarrollo integral del menor, ni generar riesgos prohibidos para su desarrollo, so pena de que el Estado intervenga para resguardar los intereses prevalecientes del menor en riesgo".

(v) Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor. De acuerdo con el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia "los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y a no ser expulsados de ella". Así mismo, las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños prevén que "[a]l ser la familia el núcleo fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento, el bienestar y la protección de los niños, los esfuerzos deberían ir encaminados ante todo a lograr que el niño permanezca o vuelva a estar bajo la guarda de sus padres o, cuando proceda, de otros familiares cercanos. El Estado debería velar por que las familias tengan acceso a formas de apoyo en su función cuidadora [...]". La existencia de un ambiente familiar apto depende no solo de las propias familias (padres, madres, familia extendida), sino de la comunidad y del Estado. Las Directrices de Riad para la prevención de la delincuencia juvenil aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas (13) determinaron que "[t]oda sociedad deberá asignar elevada prioridad a las necesidades y el bienestar de la familia y de todos sus miembros (...) los gobiernos y la sociedad deben tratar de preservar la integridad de la familia, incluida la familia extensa. La sociedad tiene la obligación de ayudar a la familia a cuidar y proteger al niño y asegurar su bienestar físico y mental".

(vi) Necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno - filiales. En cualquier caso, la intervención del Estado dentro de las relaciones de los niños con sus familias debe ser excepcional y sustentarse en "motivos adicionales poderosos, que hagan temer por su bienestar y desarrollo, y justifiquen las medidas de protección que tengan como efecto separarle de su familia biológica"). Al respecto cabe recordar que existe una protección especial a la familia y a una vida familiar libre de injerencias ilegítimas tanto en nuestra Carta Política (artículos 13 y 44) como en los instrumentos internacionales."

Que se debe asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, niñas y adolescentes, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. De esta manera, corresponde a la familia, la sociedad y el Estado, brindar la protección y la asistencia necesarias para materializar el derecho de los niños,

niñas ya adolescentes a desarrollarse integralmente, teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada niño.

Que frente al tema de la familia ha de tenerse en consideración que es ella quien debe amparar los Derechos Fundamentales de los niños, niñas y adolescentes; y, que son la sociedad y el Estado quienes de acuerdo con el principio de solidaridad y asistencia concurren a apoyar al menor cuando la familia se encuentra en ausencia o incapacidad de satisfacer las necesidades del niño a fin de restablecer o corregir los comportamientos constitutivos de alguna situación irregular que lo perjudique, de acuerdo con la Ley. (Sentencia T-182 de 1999).

Que la función de los Defensores de Familia no se circunscribe solamente a aquellos casos en que se evidencia una vulneración de derechos, sino también en prevenir que ello ocurra. De esta manera, es el Código de Infancia y Adolescencia quien ha establecido la función preventiva en primera instancia, a cargo de los Defensores de Familia, en aras de proteger y garantizar derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. Así las cosas, dentro de las facultades del Defensor de Familia se encuentra ejercer actuaciones necesarias para evitar situaciones de amenaza o vulneración de derechos cuando se afecte el derecho a la estabilidad y unidad familiar, entendida esta, no solo cuando se encuentra en riesgo la afectación física y psicológica, sino la estabilidad e integridad del niño al interior de su familia, a fin de salvaguardar el interés superior del mismo.

Que la sentencia C-032/21 que estudio la constitucionalidad de PL del REDAM 213/18 Cámara y 091/18 Senado, respecto al cumplimiento de la obligación alimentaria, especialmente hacia los niños indico:

"El derecho de alimentos se refiere a los niños, niñas y adolescentes: "(...) participa del carácter prevalente atribuible a todos los derechos de los menores y que se reafirma en el hecho mismo de que con su ejercicio se logra satisfacer y garantizar otros derechos de rango fundamental, tales como la salud, la educación, la integridad física, entre otros (...)" Asimismo, con fundamento en el rol de los alimentos en el desarrollo integral de los NNA, la Corte ha señalado que la obligación de alimentos: "(...) exige por parte del alimentante o persona obligada a darlos, generalmente los padres, una gran responsabilidad constitucional y legal, en tanto se encuentran en juego principios, valores y derechos fundamentales, puesto que este derecho es indispensable y esencial para el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, los cuales se hallan inhabilitados para proveer su propio sostenimiento y se encuentran en una situación de indefensión y vulnerabilidad por ser menores de edad o por otras razones señaladas por el legislador. En efecto, así como los padres tienen derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos que desean tener, consecuentemente les asiste la obligación de cuidarlos, sostenerlos y alimentarlos desde su concepción, durante el embarazo y parto, y mientras sean menores de edad, con el fin de garantizarles una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales.

Como quiera que la inobservancia de la obligación alimentaria transgrede un amplio catálogo de derechos fundamentales de los menores de edad e impacta en su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, todos estos necesarios para su desarrollo integral, los mecanismos dirigidos a lograr el cumplimiento de esa obligación tienen un papel trascendental para la protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes. En consecuencia, el Estado debe prever las herramientas que aseguren la

observancia de los deberes por parte de los obligados y, en todo caso, concurrir en la debida protección cuando los responsables incumplan sus obligaciones.

En la exposición de motivos del PLE se precisa que, en la medida en que se busca que las normas estén dirigidas a asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria, con lo que no solo se protege la institución familiar y los derechos de los titulares de la obligación, sino también buscan la protección de los derechos de las mujeres por cuanto: "el incumplimiento de la obligación alimentaria tiene un predominante componente de desigualdad y discriminación contra las mujeres y sus hijas e hijos, pues evidencia la carga cultural estereotipada alrededor del ejercicio del cuidado. En consecuencia, afirma que la finalidad de la ley es crear un registro que genere incentivos a los deudores para que cumplan con su obligación. Aunque la existencia del REDAM incide en el derecho a la intimidad del obligado incumplido, esa afectación es proporcionada y razonable ante la entidad de los bienes constitucionales vulnerados por el incumplimiento. Estos son por lo general sujetos de especial protección constitucional.

Lo que busca el REDAM es recapitular y centralizar la información acerca del incumplimiento exclusivamente de la obligación alimentaria, con el fin de incentivar su pago a partir de las consecuencias de que trata el artículo 6º en caso de que persista esa mora. La existencia de mora por más de tres meses, aunque no tiene carácter concluyente, sí conforma un hecho indicativo de la voluntad del obligado de sustraerse del pago del deber alimentario, lo cual justifica la inscripción en el registro.

En ese sentido, debe resaltarse que, con base en las reglas fijadas en el PLE, las autoridades judiciales o administrativas están investidas de la competencia para acreditar la existencia de la mora en el pago de los alimentos y, con ello, la procedencia del registro. Esta competencia no puede extenderse al punto de generar un procedimiento litigioso para debatir la obligación o de permitir la discusión de pretensiones dirigidas a que se declare la inexigibilidad de la obligación, puesto que para ello el ordenamiento jurídico ofrece instancias procesales definidas y que disponen de las instancias necesarias para garantizar el derecho al debido proceso y los demás derechos fundamentales de las partes. En cambio, resultaría contrario a la Constitución que, mediante el mecanismo expedito previsto en el inciso primero del artículo 3º del PLE, pudiese adoptarse decisiones de contenido declarativo sobre la mencionada exigibilidad y que pudiese modificarse una decisión obligatoria.

*Es constitucional el hecho de que **la única excepción predicable sea la del pago de la obligación morosa, pues el REDAM** no puede operar como instrumento para debatir la obligación o como una etapa sucedánea de los procedimientos judiciales dirigidos a acreditar causales distintas que enervan el pago de la obligación alimentaria. Lo contrario desconocería tanto el derecho al debido proceso como la eficacia necesaria del registro para que opere como incentivo eficaz para el pago de la obligación alimentaria incumplida.*

De esta manera, revisadas las diligencias, esta Defensoría de Familia estima que las pruebas recaudadas en el presente trámite de solicitud de Inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), en favor del nna MV.G. fueron allegadas oportunamente y acreditan el incumplimiento del pago cuotas alimentarias (parcial o total 50% gastos médicos y educativos y vestuario) acordado en ACTA DE CONCILIACIÓN No. 0594", de fecha 12 de

mayo del 2017, realizada ante el Defensor de Familia del ICBF-Regional Bogotá CZ Rafael Uribe U. Dra. MARTHA ISABEL TORRES BALLEEN, por medio la cual al señor JORGE ENRIQUE VARGAS SANCHEZ, se comprometió a cumplir con las siguientes obligaciones:

CUOTA ALIMENTARIA: El señor JORGE ENRIQUE VARGAS SANCHEZ (progenitor), le aportará una cuota alimentaria mensual en favor de su hija MELISSA VARGAS GIRALDO, en la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$167.000), dinero que será consignado en una cuenta de ahorros que la madre abrirá a nombre de su hija o de ella en el Banco Bogotá, canceladas esta suma los cinco (05) primeros días de cada mes, iniciando el mes de junio de 2017. La cuota alimentaria aumentará cada año de acuerdo con el incremento del S.M.L.V. decretado por el gobierno nacional, iniciando a partir del mes de enero de 2018.

SALUD: La niña MELISSA VARGAS GIRALDO está vinculada en la E.P.S. Nueva E.P.S., los gastos que no cubra esta entidad ordenados por el médico tratante tales como: medicamentos que no cubra el pos, tratamientos, hospitalizaciones, exámenes de alta complejidad serán costeados por el padre en el 50%, previa presentación de órdenes y recibos.

EDUCACION: El señor JORGE ENRIQUE VARGAS SANCHEZ, se compromete a aportarle a su hija, el 50% de los gastos educativos cuando ingrese a estudiar, que comprenden: uniformes, matrículas, pensión, útiles y textos escolares en la institución donde estudie la niña y soportados en facturas y recibos.

VESTUARIO: El señor JORGE ENRIQUE VARGAS SANCHEZ (progenitor), le aportará a su hija tres mudas de ropa año completas al año, en progenitor en la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), entregadas en los meses de junio 11, diciembre 24 y 31 de cada año. La progenitora deberá firmar el respectivo recibo de pago, cuando el padre le entregue el vestuario de su hija. El valor de esta muda de ropa aumenta cada año de acuerdo con el incremento del S.M.M.L.V..

Se les informa a las partes sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de este acuerdo y los efectos de este, entre ellas acciones civiles, penales, y las administrativas.

Que mediante escrito la señora MARIA ELENA GIRALDO MOLINA (progenitora quien ostenta la custodia y cuidado personal de su hija M.V.G.), expresa que el señor JORGE ENRIQUE VARGAS SANCHEZ, no ha suministrado cuotas alimentarias (cuotas completas o parciales, vestuario, el 50% de los gastos médicos y educativos) en favor de su hija M.V.G. desde el mes de junio del 2017 a abril del 2025, fecha en la cual elevó la presente solicitud.

Que el deudor señor JORGE ENRIQUE VARGAS SANCHEZ, ante la imposibilidad de notificarlo personalmente mediante correo físico o electrónico certificado, se surtió notificación por aviso, según consta en la certificación de fijación del aviso desde el 17 de junio hasta el 23 del mismo mes en la página del ICBF notificacionesredam@icbf.gov.co dispuesta para estas publicaciones. Quien dentro del término establecido en el artículo 3 de la ley 2097 de 2021 guardo silencio. Y, por lo tanto, de acuerdo con las pruebas aportadas a estas diligencias, se infiere que la información suministrada por la peticionaria con

respecto al incumplimiento en el pago de la cuota de alimentos en favor de su hija M.V.G., existe.

Así las cosas, ha de tenerse en cuenta que la obligación alimentaria nace del derecho de alimentos en favor de los niños, niñas y/o adolescente quienes no pueden por su propia capacidad proveérselo; siendo consagrado este derecho en los artículos 42 y 44 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el Artículo 411 del Código Civil Colombiano; reiterando que el derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral con fundamento en el interés superior del cual son objeto, siendo el derecho de alimentos universal y obligatorio, siendo protegido por el Bloque de Constitucionalidad y Bloque Internacional de los Derechos Humanos.

La obligación alimentaria va más allá del simple deber moral, por lo que la ley la establece coercitiva, siendo una obligación civil, la cual se fundamenta en la solidaridad de la familia, es decir, en las estrechas relaciones que deben unir a los miembros de un mismo grupo familiar, lo que impone a los progenitores la obligación estricta de suministrar su subsistencia de sus hijos, en aras de garantizar un desarrollo integral.

Ahora bien, el Código Civil Colombiano establece en el Artículo 411, que personas son titulares del derecho de alimentos y entre éstos, ese encuentra en primera medida el cónyuge, los ascendientes legítimos y a los Descendientes legítimos, entre otros. Las cuotas alimentarias en nuestro ordenamiento jurídico pueden establecerse mediante sentencia judicial, acuerdo de conciliación u otro título ejecutivo en el cual se encuentre contenida la obligación alimentaria, sin embargo, se evidencia que algunos progenitores de no se empoderan de su rol garante y protector, desentendiéndose de su deber de suministrar alimentos a sus hijos, poniendo en riesgo los fundamentales de éstos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se expidió la Ley 2097 de 2021, "Por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)", como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias, aplicándose a aquellas personas que se encuentran en mora en el pago de cuotas alimentarias a partir de tres (3) cuotas, la que pueden ser sucesivas o no, las cuales deben haber sido establecidas a través de sentencias ejecutoriadas, los acuerdos de conciliación o cualquier otro título ejecutivo en el cual se encuentren contenidas las obligaciones de carácter alimentario.

Se considera que, en este caso, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 14 del Código de Infancia y Adolescencia, que reza: "la responsabilidad parental es (...) la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos". En el mismo sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño, dispone en su artículo 3.2, que "los Estados parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley". Con base en estos fundamentos, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes oportunidades para establecer que los padres tienen una serie de

deberes respecto de sus hijos, orientados a la satisfacción de sus derechos y su bienestar general.

Además, se dirá que con la decisión adoptada se dará protección a estos derechos contemplados en el Código de la Infancia y Adolescencia: El artículo 7º: "Protección integral. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de estos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos."

El artículo 8º: "Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes."

El artículo 10: "Corresponsabilidad. Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado. No obstante, lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes"

El artículo 17: "Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente. La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano. Parágrafo. El Estado desarrollará políticas públicas orientadas hacia el fortalecimiento de la primera infancia."

En este sentido, al evaluar las pruebas recaudadas, se evidencia que el señor JORGE ENRIQUE VARGAS SANCHEZ, ha incurrido en mora en el pago de más de tres (3) cuotas alimentarias en favor de su hija M.V.G. (sean estas parcial o total), según información suministrada bajo la gravedad de juramento y las pruebas aportadas por la señora MARIA ELENA GIRALDO MOLINA, sin que logrará ser desvirtuada por el mencionado señor, situación que da lugar a la Inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).

En efecto, teniéndose las pruebas aportadas a las presentes diligencias, la suscrita Defensora de Familia concluye que se encuentran probadas las causales consagradas en la Ley 2097 de 2021 y Decreto 1310 de 2022, para la

Inscripción de una deudora morosa en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).

Conforme lo expuesto, esta Defensoría de Familia,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la Inscripción del señor JORGE ENRIQUE VARGAS SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.207.600 de Bogotá D.C., en el REGISTRO DE DEUDORES MOROSOS ALIMENTARIOS – REDAM por el término de TRES (03) MESES, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2097 de 2021 y Decreto reglamentario 1310 del 2022 por constituirse en mora en el pago de su obligación alimentaria a favor de su hija M.V.G. en la suma a la fecha de presentación de la solicitud REDAM por un valor de VEINTISEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE (\$26.160.104), y hasta tanto no se acredite el pago de lo adeudado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Solo podrá proponerse como excepción a la solicitud de registro en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM el pago de las obligaciones alimentarias que se encuentran en mora, siempre y cuando sea la primera inscripción, en el evento de recurrencia en el incumplimiento de las cuotas alimentarias y el pago de estas antes del registro, este se Llevará a cabo por tres meses en la segunda oportunidad y por 6 meses en las ocasiones siguientes.”

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente decisión al señor ALEXANDER PEDROZA YANEZ, informando que contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la suscrita Defensora de Familia, conforme lo establecer el Artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, procédase a dar cumplimiento al parágrafo 1º del Artículo 3º de la Ley 2097 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO: Líbrense los oficios pertinentes a las entidades correspondientes, con el fin de poner en conocimiento la presente decisión, conforme lo establece la Ley 2097 de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,



MARTHA ISABEL TORRES BALLEEN
Defensora de Familia ICBF CZ Rafal Uribe Uribe – Regional Bogotá

